

TEPIC, NAYARIT; NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Se tiene por recibido el treinta de marzo de la presente anualidad, vía correo electrónico al diverso actuuario@itainayarit.org y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión **B/155/2022**, un oficio acompañado de anexos, signado por Amalia Kesahí Gómez García, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar lo siguiente:

1.- La Secretaría de Administración y Finanzas en su escrito manifiesta expresamente lo siguiente:

"Se analizaron cada una de las solicitudes y en base a la naturaleza de la información solicitada esta Unidad de Transparencia, determinó que corresponden a la Dirección General de Ingresos como área competente atenderlas, por lo que en base a lo que establece el artículo 140 de la Ley, se enviaron oficios con el objeto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos"... (Sic).

2.- El recurrente en su motivo de inconformidad se inconforma por la clasificación de la información, la cual se declaró como confidencial.

3.- El sujeto obligado a través del "Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Mes de Agosto de 2018, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas" remitida a este Instituto, declara de manera fundada y motivada la reserva de la información por un periodo de 5 años.

Por otro lado, en cuanto a la respuesta remitida por el sujeto obligado, es de observarse que en su escrito se refiere al Padrón de Vehículos Estatal tanto de vehículos particulares como de aquellos destinados al transporte público, por lo que no hace énfasis en los que se refieren únicamente al servicio público.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el siguiente **Criterio de Interpretación para sujetos obligados**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión



NAYARIT

de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que es facultad de la Comisión Técnica de Transporte Público, la regulación de los respectivos lineamientos, de conformidad con los artículos 263 y 264 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que a la letra dicen:

Artículo 263.- La Comisión Técnica de Movilidad es el órgano de consulta y análisis dependiente del titular del Ejecutivo para el desarrollo de las funciones que esta Ley le señala.

Artículo 264.- Son facultades de la Comisión Técnica de Movilidad, las siguientes:

III.- Elaborar los dictámenes técnicos que se relacionen con el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos y concesiones del servicio público y especializado de transporte en sus respectivas modalidades;

En conclusión, se infiere que el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas no es competente, sin embargo, se le recomienda analizar las futuras solicitudes y, hacerle del conocimiento al recurrente en su respuesta inicial y/o canalizarlas al sujeto obligado competente para conocer de ellas.

Por consiguiente, **se sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la no competencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por último, conforme a lo acordado por el pleno de este Instituto mediante acta extraordinaria de uno de julio de dos mil veintidós y en virtud de que ya fue designada Comisionada, quien ocupara la ponencia B, túrnese a la ponencia de la Licenciada Esmeralda Isabel Ibarra Beas, los autos que integran el presente recurso para su conocimiento y sustanciación; lo anterior, además, para conocimiento de las partes.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.